

VIRAJE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL INDÍGENA DESPLAZADO Y SU APLICACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL MEXICANO. (The Turn of Human Rights of the Displaced Indigenous and the Application of the Mexican Legal and Constitutional Framework)

*Katherine Isabel Herazo González*¹

Resumen: En este escrito se presenta un análisis crítico de los derechos humanos de los desplazados, fundado en una concepción sociohistórica desde la *praxis*. Por un lado, se estudiará la utilización de los derechos humanos para legitimar el desplazamiento de pueblos indígenas en Chiapas; mientras que, por el otro, mediante el recurso a precisiones conceptuales y epistemológicas, se propondrá la utilización de los derechos humanos establecidos o aceptados en marco jurídico y constitucional mexicano, dentro del marco del Derecho Internacional Humanitario, para defender los derechos de los desplazados.

Palabras clave: Derechos humanos, Desplazados indígenas, Pueblos Indígenas Chiapas, Sociología Jurídica, Derecho Internacional Humanitario.

Abstract: This paper presents a critical analysis of the human rights of the displaced, based on a socio-historical conception from praxis. On the one hand, the utilization of a concept of human rights to legitimate the displacement of indigenous people in Chiapas will be studied; on the other hand, resorting to conceptual and epistemological precisions, a different manner of using human rights established or accepted within the Mexican legal and constitutional frame will be proposed, parting from the regulations of the International Humanitarian Law, in order to defend the rights of the displaced.

Key-words: Human Rights, Displaced Indigenous People, Indigenous People Chiapas, Sociology of Law, International Humanitarian Law.

Introducción

Durante la década del noventa en México la guerra de baja intensidad y la violencia generalizada han desencadenado desplazamientos internos de población, en especial, de los pueblos indígenas en Chiapas. La existencia de indígenas desplazados² representa una clara violación a los derechos humanos; empero, para su estudio, es necesario aclarar

1 UNAM, Programa de Posgrado en Estudios Latinoamericanos, kathyherazo@yahoo.es, recibido 12 de enero 2011, aceptado 29 de julio 2011.

2 El Instituto Interamericano de Derechos Humanos define al desplazado de la siguiente forma: Es “desplazado” toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia y sus actividades económicas habituales, porque su vida, integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, debido a la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones causadas por el hombre: conflicto armado, disturbios o tensiones interiores, violencia generalizada, violación masiva a los Derechos Humanos u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “Programa de refugiados, repatriados, desplazados y Derechos Humanos. Reunión técnica de consulta permanente sobre desplazamiento en las Américas”, *Memorias*, San José, 1993.

la postura a asumir. Pues, en nombre de los derechos humanos se han librado múltiples guerras y, paradójicamente, se ha enaltecido con ellos banderas de paz; se ha defendido a pueblos enteros y, en otras ocasiones, se los ha condenado; se han buscado crear Principios para la defensa del desplazado y, a su vez, se han tomado los derechos humanos como fin para promover el desplazamiento.

Saber a cuáles derechos humanos estamos refiriéndonos requiere una precisión conceptual y epistemológica que podemos rescatar desde la fundamentación filosófica utilizando tanto los aportes del *iusnaturalismo* como el *iuspositivismo*;³ en tanto, consideramos que los derechos humanos de los indígenas desplazados pueden ser resarcidos rescatando la dignidad humana que tienen por el hecho de ser personas; así también, es necesaria la utilización de las normas jurídicas contenidas en el derecho positivo, en los marcos del derecho internacional humanitario y en las leyes generales del desplazamiento, necesarias para la defensa de sus derechos. Esta postura se enriquece al aprehender los derechos humanos no sólo desde su fundamentación filosófica, sino al ahondar, en mayor grado, en una perspectiva sociohistórica, ya que el indígena desplazado, en razón del devenir histórico de la sociedad en nuestra América, se ve revestido de derechos de continuo variables y sometidos al flujo de los procesos históricos. Estos derechos son el resultado de las luchas por el poder en la sociedad misma. Así, en el contexto mexicano, podríamos ver la lucha entre derechos individuales y derechos sociales, examinando los intereses políticos y económicos que revisten la proclamación de los Principios Rectores de los Desplazados Internos, así como las normativas jurídicas que llevan a acatar o denegar la normativa internacional de los derechos humanos de los indígenas desplazados en el país.

De esta manera, haremos un análisis crítico de la formulación de los derechos humanos de los indígenas desplazados con una perspectiva sociohistórica desde la *praxis*, desde un mismo conjunto de convicciones respecto a la acción, basados en acuerdos que defienden principios de acción versados en el Derecho Internacional Humanita-

³ Véase Mauricio Beuchot, *Filosofía y derechos humanos*, Siglo XXI Editores, sexta edición, México, 2008.

rio en materia de desplazados y Pueblos originarios, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los derechos sociales, políticos y culturales y, las normativas y leyes nacionales e internacionales sobre el desplazado interno.

En efecto, esta perspectiva de los derechos humanos del indígena desplazado permite reconocer con mayor precisión las vejaciones humanas que se han cometido sobre él en Chiapas durante la década del noventa, como son: el destierro, las desapariciones forzadas, la tortura, el desalojo, el genocidio, procesos de aculturación con pérdida de identidad, entre otras.

Estos hechos demandan analizar críticamente la realidad chiapaneca, la cual consideramos representa un viraje de los derechos humanos del indígena desplazado en este territorio.

Este viraje de los derechos humanos se aborda desde tres aspectos: el primero refiere al viraje que se da a partir de la fundamentación jurídica del derecho humano del indígena desplazado instituido por quien detenta el poder y su aplicación en la realidad mexicana. Otro aspecto derivado del primero es que, en tanto los derechos humanos son determinados por las relaciones de poder, pueden ser interpretados como un continuo variable en el proceso sociohistórico de nuestra América en la correlación entre oprimido y opresor. Por último, como derivado del ejercicio del poder, se da el viraje, pasando de reconocer los derechos del sujeto de necesidades que es el ser humano, a un sujeto abstracto que es la propiedad, este hecho implica un cambio epistémico en la concepción del derecho humano y su práctica.

En efecto, se trata de cuestionar a quién se reconoce como sujeto de derechos. Asimismo, de discutir la relación existente entre el ejercicio y las relaciones de poder y la validez del reconocimiento de la normatividad jurídica y constitucional de los derechos del indígena desplazado en la práctica misma. Para desarrollar estas inquietudes se requiere contextualizar cómo se da el desplazamiento interno de los indígenas en Chiapas durante la década del noventa y, con ello, responder la pregunta: ¿cómo ha sido aplicado el derecho humano del indígena desplazado en el marco jurídico y constitucional mexicano?

Responder esta pregunta implica poner en cuestionamiento aspectos como: ¿se reconocen realmente los derechos de los indígenas desplazados en México?, ¿se trata de equiparar o deslegitimar los Principios Rectores del desplazado interno en el país?

Desplazamiento interno de indígenas en Chiapas

En la década del noventa, en México, el desplazamiento interno lo vive en su mayoría, una población indígena ubicada en el sureste del país. Durante las presidencias de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) y Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000) se viven en Chiapas varias movilizaciones con la incursión del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) desde su levantamiento en enero de 1994. Desde ese momento histórico comienza a incrementarse la oleada de desplazamientos, mayoritariamente de indígenas en esta región.

El desplazamiento en Chiapas se constituye en una manifestación más de un régimen represivo que oprime a un grupo vulnerable: los indígenas. Pero el desplazamiento no sólo subyace en la expansión de este orden social, sino que también coexiste con las formas de resistencia a dicha expansión.

El inicio del conflicto fue el punto de partida de un nuevo proceso de desplazamiento de población en Chiapas. Los combates de los primeros días, la presión del EZLN para sumar nuevos adeptos a su organización, y los bombardeos del Ejército producen movimientos de desplazados hacia Comitán y otras cabeceras municipales de la zona. (...) en 1994 estimamos cerca de 20,000 desplazados.⁴

Al respecto, Onécimo Hidalgo y Gustavo Castro analizan la complejidad del desplazamiento indígena en medio del conflicto sociopolítico que vive Chiapas en la década del noventa, proponiendo un corte histórico en cuatro etapas.⁵

4 Julián Rebón, *Conflicto armado y desplazamiento de población en Chiapas*, México, Miguel Ángel PORRÚA, México, 2001, pp. 43, 86. (Esta cantidad de población desplazada corresponden únicamente al año respectivo).

5 Onécimo Hidalgo y Gustavo Castro, *Población desplazada en Chiapas*, Centro de Investigaciones

La primera etapa comienza en enero de 1994, durante los primeros enfrentamientos entre el EZLN y el ejército, la población desplazada, en su mayoría está conformada por los que apoyan el régimen. La segunda etapa, el punto de partida es el 9 de febrero de 1995, momento en que se da la orden de captura al subcomandante Marcos del EZLN; los desplazados en este caso son militantes zapatistas. “Esta ofensiva militar tenía, entre otras finalidades, provocar el desplazamiento masivo de oposición para así generar la desestructuración de las bases sociales del EZLN y debilitar la economía de resistencia”.⁶

La tercera etapa se inicia en 1997, Onécimo señala que quienes desplazan son paramilitares adiestrados por el Ejército y se inician operaciones en las zonas Norte, Selva y Centro. Aquí tenemos como caso sobresaliente el de Acteal.⁷ Acteal es la comunidad donde fueron masacrados 45 indígenas pertenecientes a la Sociedad Civil las Abejas, el 22 de diciembre de 1997, a manos de paramilitares y con la complicidad y omisión del gobierno federal y estatal.

La cuarta etapa ubicada en 1998, se caracteriza por la orden que da el gobierno para dismantelar el municipio autónomo “Ricardo Flores Magón”, con el objeto de restablecer el Estado de Derecho. El desplazamiento se trata en esta etapa de una estrategia gubernamental para extinguir a los que se han levantado contra el orden establecido y defienden el poder y la autonomía de los pueblos indígenas.

En efecto, el desplazamiento indígena en Chiapas en la década del noventa cambia acorde a la dinámica del conflicto. Es decir, los actores que desplazan y los desplazados cambian en la medida que las fuerzas sociales dan un giro. Sin embargo, no podemos perder de vista que la trama del desplazamiento se incorpora como estrategia político militar en la guerra para mantener el *statu quo* favoreciendo el capitalismo y las políticas neoliberales.

Económicas y Políticas de Acción Comunitaria, México, 1999.

6 *Op. cit.*, p. 25.

7 Véase Hermann Bellinghausen, *Acteal crimen de Estado*. Los Nuestros, La Jornada Ediciones, México, 2008.

Viraje de los Derechos Humanos del indígena desplazado

Para 2009, se retoma en México la matanza de los indígenas desplazados en Acteal, Chiapas, después de ser liberados los culpables del hecho. Esto nos ubica en el viraje de los derechos humanos del desplazado y su aplicación en el marco jurídico y constitucional mexicano. Los paramilitares masacraron 45 indígenas de la Sociedad Civil las Abejas y los que lograron huir son nuevamente desplazados.

En Acteal hubo genocidio,⁸ pero no “culpables”; desplazados, pero no víctimas. El verdugo se vuelve víctima e inocente y el sistema de justicia recae en la impunidad; la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al dejar libres en el año 2010 a los culpables de la matanza de Acteal no asume errores en su decisión.⁹ Los derechos humanos de los desplazados y familiares de los muertos en Acteal son vulnerados y se transforman en agresiones humanitarias y violencia institucional.

Por todo ello, podemos afirmar que, actualmente en México, la supuesta defensa de los derechos humanos en el sistema de justicia representa un viraje y antítesis de sus fundamentos, en la medida que la defensa de los derechos humanos sirve a quienes los violan. Se

8 “Se considera al genocidio como un crimen de derecho internacional, y en mérito del artículo 6 se establece que las personas acusadas de genocidio serán llevadas ante los tribunales competentes de los Estados, sobre el territorio de que el acto ha sido consumado, o ante la Corte Criminal Internacional que será competente a juicio de aquella de las partes contratantes que hayan reconocido la jurisdicción. (...) Es un delito común; es un delito de tendencia: debe realizarse con actos materiales y con intención de destruir todo o parte; es continuado; aparece configurado como delito individual; el tiempo no varía si se comete en tiempos de paz o de guerra; es difícilmente concebible en este tipo de delito la legítima defensa; frente al delito de genocidio son inaplicables el estado de necesidad, el mandato legal y la obediencia jerárquica. La Asamblea General de las Naciones Unidas (...) lo define: cualquiera de los actos enumerados en seguida, cometidos con la intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso: a. muerte de miembros del grupo; b. atentado grave a la integridad física o mental de miembros del grupo; c. sumisión internacional del grupo a condiciones de existencia que entrañen su destrucción física total o parcial; d. medidas orientadas a entorpecer los nacimientos en el seno del grupo, y transferencia forzada de niños del grupo a otro”. José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, *Cuadernos Constitucionales México-Centro América No 23*, “la cuestión étnico nacional y derechos humanos: el etnocidio”, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, Corte de Constitucionalidad República de Guatemala, 1996, p. 18, 19.

9 Para el caso de genocidio, Ordóñez expone que acorde a la Asamblea General de las Naciones Unidas: “el artículo 4º de la Convención, serán castigados tanto los gobernantes responsables constitucionalmente como los funcionarios públicos y los particulares. El genocidio es considerado también un crimen de lesa humanidad”. *Op. cit.* p. 20. En la Propuesta de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indios y la Autonomía, en lo que versan “los artículos 6 al 10 abundan sobre los derechos colectivos e individuales y la protección de los pueblos indios frente al genocidio y el etnocidio”. José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, *Reflexiones Lascasianas*, “Antecedentes doctrinarios en materia de los derechos de los pueblos originarios”, *Op. cit.* p.70.

justifica lo injustificable, se hace del sistema de justicia, un sistema defensor de la injusticia. La consigna pareciera ser violar los derechos humanos, cometer genocidio y desplazamiento de población indígena es legítimo bajo el poder que sostiene el neoliberalismo y el capital como bandera.

En efecto, es una clara inversión de los derechos humanos, pero solamente puede invertirlos quien detenta el poder. Poder que legitima la violencia en defensa de intereses del sistema imperante. Así, tanto el respeto, la promoción, la viabilidad de lo que se debe considerar como derechos humanos se identifican con los intereses de quienes ejercen el poder.

Esto constituye el viraje de los derechos humanos, especialmente el de los indígenas desplazados en la zona chiapaneca. Ello amenaza el devenir histórico de nuestra América. El devenir de los derechos humanos de los indígenas desplazados es a la vez la historia del viraje hacia la injusticia en nuestros pueblos convirtiendo, de tal modo, la violación de los derechos humanos del indígena desplazado a través de la historia, en justificación de las decisiones tomadas por quien ejerce el poder.

El desplazamiento del indígena en nuestra América surge en el entramado de la Guerra de Conquista.¹⁰ Presente bajo la forma de dominio en la lucha por el poder y la expansión territorial sustentada en el accionar bélico y represivo del español y del portugués sobre el indígena. Los conquistadores españoles¹¹ y portugueses se apropiaron de las tierras y de las riquezas de los indígenas convertidos en desplazados, al ser expulsados de sus tierras y ser condenados al destierro—esta forma de desplazamiento forzado se ejerció por distintos actores acia los pueblos indígenas a través de los siglos hasta la actualidad, empleándose conjuntamente con otras formas migratorias.¹²

10 Véase Katherine I. Herazo González, “El desplazado en la guerra: representación y exclusión en nuestra América, Montería (2005-2007)”, *Les Cahiers de Psychologie politique* [En ligne], número 16, Janvier 2010. URL: <http://lodel.irevues.inist.fr/cahierspsychologiepolitique/index.php?id=1471>.

11 . . . “existía el problema jurídico de la ‘legitimidad de la conquista’ —la que derivaban los reyes católicos de las bulas papales de Alejandro VI y los Tratados de Tordecillas de 1494—, ya que por muchos años siguieron las discusiones de los ‘títulos’ que supuestamente daban derecho a la Corona española sobre las tierras y las poblaciones de América”. José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, *Reflexiones Lascasianas*, “Antecedentes doctrinarios en materia de los derechos de los pueblos originarios”, Posgrado de la Facultad de Derecho, UNAM, México, 2007, p. 3.

12 Véase Gonzalo Aguirre Beltrán, *Regiones de Refugio. El desarrollo de la comunidad y el proceso dominical en mestizoamérica*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991, pp. 97-118. El autor identi-

La Guerra de Conquista y Colonización obedecía a la “justa causa” argumentada por Juan Ginés de Sepúlveda, “inspirado en apreciaciones aristotélicas, declaró que los indios eran bárbaros por lo que los españoles debían gobernar y los otros, faltos de capacidad propia, sujetarse, ya que si los indios resistían podían ser dominados por la guerra”.¹³ Así, los invasores instauraron un sistema de dominación sobre los indígenas, los negros y los mestizos.

Este discurso justificaba la violación de los derechos humanos del indígena; al mismo tiempo se suscitó la polémica sobre “la humanidad del indio y la defensa del indio frente a los ‘abusos’ de los invasores”.¹⁴ De tal forma, se hizo necesario dar un viraje a los derechos humanos, pues los conquistadores no podían renunciar a las riquezas del “Nuevo Mundo”. Había que justificar lo injustificable. Caso parecido (en relación con la inversión de valores y de los derechos humanos) sucede con la expropiación de los pueblos indígenas de América del Norte, expuesto por Franz J. Hinkelammert,¹⁵ al realizar un análisis crítico de los derechos humanos del *Ensayo del gobierno civil*, de Locke, publicado en Inglaterra en el año de 1690, cuando este país buscaba el monopolio comercial de esclavos.

Hinkelammert dice: “Locke invierte el concepto mismo de derechos humanos tal y como había estado presente en la primera revolución inglesa”.¹⁶ Pues, parte de la premisa “Todos los hombres son iguales por naturaleza”; se deduce que la esclavitud y la expro-

fica en “mestizoamérica” múltiples formas migratorias en la población indígena, entre ellas destaca 1. El traslado forzoso a las plantaciones que se da en un proceso dominical donde la comunidad indígena actúa como reservorio de mano de obra siempre disponible; 2. Los movimientos mesiánicos; 3. Movimientos migratorios centro periferia, donde algunos indígenas se trasladan del centro a la periferia, adoptando la cultura ladina. Aguirre señala que “las fuerzas externas que determinan el movimiento migratorio en las regiones de refugio son de dos clases: las que coercitivamente conllevan al traslado y las que lo inducen a base de presiones morales de variada índole”.

13 José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, *Reflexiones Lascasianas*, “Antecedentes doctrinarios en materia de los derechos de los pueblos originarios”, *Op. cit.*, p. 4, 5.

14 *Op. cit.*, p. 3.

15 Franz J. Hinkelammert, “La inversión de los derechos humanos: el caso de John Locke”, en *Pasos* 85, Sep.-oct. 1999, Edt. Departamento Ecueménico Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2002, de Investigaciones, San José de Costa Rica. pp. 20-35.

16, *Op. cit.*, p.23.

piación forzada de las tierras de los pueblos indígenas de América del Norte son legítimos.¹⁷

Así, podríamos decir que la igualdad está al servicio de la dominación. La igualdad y la libertad son distorsionadas en su esencia, entendidas más bien como defensa de los derechos a la propiedad y a la dominación. El argumento se basa en lo siguiente: Locke considera que el estado natural¹⁸ es transformador de la vida social y el estado civil como una perfección del estado natural. América lo ve como un estado natural sin ningún estado civil o político.¹⁹ De ahí la justificación para ser sometidos, dominados y expropiados de sus tierras a los indígenas americanos.

Además, “Locke suple el sujeto de los derechos humanos; sustituye el sujeto corporal viviente, que es un sujeto de necesidades, por un sujeto abstracto, que es el propietario (...) Con eso, el derecho humano como dignificación de la persona humana como sujeto concreto de necesidades es sustituido por la dignificación de la propiedad”.²⁰

En consecuencia, según “los derechos humanos” liberales de la ilustración, solamente puede castigar quien tenga propiedad, a quien infrinja el derecho contra la propiedad. En efecto, el atentado contra el género humano debe entenderse como el atentado contra la propiedad, la paz y en contra de quien se rebele contra sus propietarios o dueños. Por ello, “ninguna propiedad para los enemigos de la propiedad”. Esto evidentemente legitima la expropiación de tierras de los indígenas y su desplazamiento. Es decir, vuelven las formas de dominación legales y, por ende, legítimas; así, es legítimo que quien ejerce el poder y tiene la propiedad, utilice la violencia hacia las poblaciones indígenas que se resistan al orden imperante exigiendo tierra y libertad. Pues, se-

17 Hinkelammert argumenta que Locke lo justifica de la siguiente manera: “...la tierra pertenece en común al género humano (...) el hombre puede apropiarse las cosas por su trabajo en la medida exacta en que le es posible utilizarlas con provecho antes que se echen a perder. (...) Los pueblos de América del Norte no tienen propiedad sobre todas sus tierras, sino sobre aquella parte que ellos efectivamente cultivan. Todo lo demás es común y pertenece al género humano. Por ende, el europeo o el inglés o quien quiera puede ir y tomárselas, y los indígenas no tienen el más mínimo derecho de impedirselos”. *op. cit.*, p.26

18 *Op. cit.*, p. 23. De acuerdo con Locke el estado natural es estado de igualdad y de libertad. ‘Pero, aunque ese estado natural sea un estanco de libertad, no lo es de licencia’. Existe una ética del estado natural... 19 *Op. cit.*, p. 24. Locke ve el estado natural como una bandera de lucha. Donde hay estado natural, hay que civilizarlo para transformarlo en estado civil o político. Donde hay un estado civil hay que someterlo a la ley de la naturaleza del estado natural.

20 *Op. cit.*, p. 28.

gún la visión de Locke, estarían atentando contra el “género humano”, o sea, sería atentar en contra de la propiedad. Por ende, el dueño de la propiedad tiene el derecho de castigar a quien viole el derecho natural que, para tal efecto, serían los indígenas. Indudablemente esto legitima la violencia hacia pueblos indígenas, generando con ello la expropiación de tierras, el despojo y el desplazamiento forzado.

Se deduce de tal forma que el derecho y derechos humanos están al servicio de la dominación. Es la legalidad de la injusticia. Esto representa un viraje de los derechos humanos. Para subvertirlos, es necesario un imperativo libertario para poner todas las formas de poder y dominación a prueba en cuanto a su legitimación.

En México tenemos que en el devenir histórico de los derechos humanos, Las Casas,²¹ Vitoria y Vasco de Quiroga, lucharon al lado de la resistencia indígena, en contra de las formas de poder y dominación sobre el indígena y la vulneración de sus derechos humanos por los españoles.

En la actualidad se han logrado revertir algunas de las concepciones de los poderes hegemónicos sobre los derechos humanos gracias a la construcción de paradigmas contrahegemónicos alternativos, encontrados en los movimientos sociales y populares contrahegemónicos. Sin embargo, algunas visiones de los derechos humanos hegemónico subsisten de la mano de regímenes represivos que utilizan la violencia estructural.²²

Para desentrañar las formas en que los derechos humanos son supeditados a la violencia estructural ejercida a través de legislaciones que amparan a los que ejercen el poder en detrimento de los indígenas; así como también poder advertir las formas que tratan de subvertir

21 “Fray Bartolomé afirmaría que los indios, como criaturas de Dios, participaban de los atributos humanos por lo que tienen uso de razón y son capaces de ser religiosos, de vivir como libres en sociedad civil y de tener propiedades, leyes y gobierno legítimos, todo lo cual han demostrado prácticamente tener y usar antes de la llegada de los españoles”. José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, *Reflexiones Lascasianas*, “Antecedentes doctrinarios en materia de los derechos de los pueblos originarios”, *Op. cit.* p. 7, cita a Josefina Vázquez, *La imagen del indio en el español del siglo XVI*, Cuadernos de la Facultad de Filosofía Letras, Número 16, México, Universidad de Veracruz, 1962.

22 Ignacio Martín Baró, Amalio Blanco, Luis De la Corte, *Poder, ideología y violencia*, editorial Trota, Madrid, 2003, p. 121. “La violencia estructural no se reduce a una inadecuada distribución de los recursos disponibles que impide la satisfacción de las necesidades básicas de las mayorías, la violencia estructural supone además un ordenamiento de esa desigualdad opresiva mediante una legislación que ampara los mecanismos de distribución social de la riqueza y establece una fuerza coactiva para hacerlos respetar”.

este orden, es necesario conocer el marco jurídico y constitucional en materia de los derechos humanos del indígena desplazado en México y su aplicación.

El indígena desplazado y sus derechos humanos aplicados en el marco jurídico y constitucional mexicano

En México, la mayoría de desplazados internos son indígenas. En Chiapas, estos desplazados por lo general son de origen *tzeltal*, *chol* y *tojolabal*. Actualmente en el país no se ha logrado avanzar en una legislación específica para los desplazados, como tampoco se ha logrado una hechura de políticas públicas que lo beneficien. Aunque a nivel jurídico y constitucional se reconocen los pactos internacionales que velan por la protección del sujeto social que sufre el desplazamiento interno.²³

Es importante reconocer las causas de estas circunstancias, para ello es necesario analizar cómo en México han sido desconocidos y rezagados los derechos de la población indígena a lo largo de la historia;²⁴ los que si bien se han querido reivindicar, no ha sido posible, pues los intereses de los poderes hegemónicos han mantenido un sistema de opresión, dominación²⁵ e invisibilización de los pueblos

23 La Proclamación Universal de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho de los Refugiados contemplan, de forma general, mas no específica, lo concerniente al desplazamiento interno. Al respecto, el DIH en el Artículo 11, del Protocolo II del 8 de junio de 1997, adicional a las convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales contiene una lectura que prohíbe explícitamente el desplazamiento forzado en condiciones de conflicto interno. La Declaración Universal de los DH proclama derechos que están íntimamente vinculados y son reconocidos como acervo en el andamiaje de la protección y garantía de los derechos de los desplazados internos, especialmente en sus art. 1, 2, 7 y 14, cobija la protección y aplicación del derecho a la igualdad; en el art. 13 establece el derecho a la circulación y elección de residencia; el art. 3 propende por el derecho a la vida, protección contra genocidio, homicidio, ejecuciones sumarias o arbitrarias y desapariciones forzadas; art. 5 el ámbito de protección es la dignidad, integridad física, mental y moral; art. 19 derecho a la libertad; art. 26,1 derecho a la educación. La convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Principio de no devolución o expulsión y, la Declaración sobre el Asilo Territorial contemplan el ámbito de protección del asilo, refugio y retorno voluntario. El convenio 169 de la OIT, en los art. 4, 6, 7, 14, 15 y 17 considera la protección y prohibición de desplazamiento y protección a los derechos de los pueblos étnicos.

24 Véase las reflexiones y análisis de los derechos indígenas desde la configuración Mesoamericana en José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, *Derecho indígena en Mesoamérica, Características epistemológicas y axiológicas*, Maestría en Etnicidad, Etnodesarrollo y Derecho indígena, México, 2007.

25 En Barbados I y II se manifestó que los indios de América estaban sujetos a una dominación que tiene dos caras: la dominación física y la dominación cultural (...) la dominación física se expresa, en primer término, en el despojo de la tierra. Este despojo se inicia desde el momento mismo de la invasión

indígenas, desconociéndoles sus garantías individuales, colectivas y constitucionales.

Se ha pretendido equiparar la existencia de leyes y normas jurídicas y artículos constitucionales con los Principios Rectores del Desplazamiento Interno, los cuales pueden tener algún nexo, pero no pueden ser tratados con sinonimia. El trasfondo del asunto está en la negligencia de quienes ejercen el poder en reconocer la existencia del fenómeno de desplazamiento de la población indígena; pues, ello evidenciaría las carencias, la pobreza de la población indígena y la violación por parte del Estado de los derechos fundamentales; asimismo, se pondría en evidencia la complejidad de la problemática sociopolítica al sureste del país.

¿Se reconocen los derechos de los indígenas desplazados en México?

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y de minorías raciales y étnicas ha constituido un reto de las comunidades y movimientos en las luchas sociales emprendida por la sociedad mexicana;²⁶ empero, a su pesar, aún existe la desigualdad reflejada en la realidad de los pueblos indígenas. A los pueblos indígenas se les niegan y desatienden sus problemáticas, no se da el debido reconoci-

europea y continúa hasta hoy. La dominación física es considerada como una dominación económica. Se explota cuando se trabaja para el “no indio”. Se explota también en el comercio porque se les compra barato lo que producen (las cosechas, las artesanías) y se les vende caro lo que consumen. Estimaron que la dominación no es solamente local o nacional sino internacional. Las grandes empresas transnacionales buscan la tierra, los recursos, la fuerza de trabajo y nuestros productos y se apoyan en los grupos poderosos y privilegiados de la sociedad no india. La dominación física se apoya en la fuerza y la violencia. En cuanto a la dominación cultural, se apuntó que ésta se realiza por medio de la política indigenista, en la que se incluyen los procesos de integración y aculturación”. José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, *Reflexiones Lascasianas*, “Antecedentes doctrinarios en materia de los derechos de los pueblos originarios”, *Op. cit.*, p. 50.

26 Véase Gustavo Ogarrillo Badillo, “Narrar el olvido. Representaciones y resistencias indígenas”, en Horacio Cerutti Guldberg, Carlos Mondragón, J. Jesús María Serna (coord.), *Resistencia, democracia y actores sociales en América Latina*, Colección Mirada del Centauro, México, 2008.

miento a sus identidades, a su autonomía,²⁷ a su autodeterminación²⁸ y, en hechos reales, el Estado mexicano no ha buscado los mecanismos suficientes para la aceptación de una nación étnica y culturalmente diversa.

El desarrollo histórico y social en México lo confirma. Posterior a la revolución mexicana, la cual reivindicó lo indio y lo campesino, el presidente Lázaro Cárdenas, a partir de la dotación de tierras, permite la reconstrucción de las comunidades indígenas y con ello la de su etnicidad; y, más tarde, la creación del Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas (CNPI) permite un mayor reconocimiento de lo indígena. Al respecto dice J. Jesús María Serna, “Lo indio se recupera en su forma exterior. El Estado se apropia de esa forma de manifestación de lo indígena...”;²⁹ es decir, lo indígena visto desde los no indígenas.

La forma en que el Estado recupera lo indígena desde lo exterior no se configura en un acierto hacia la viabilidad de políticas públicas que promuevan los derechos de los pueblos indígenas. Por el contrario, el Estado mexicano ha negado las garantías y derechos constitucionales de los pueblos indígenas y grupos étnicos minoritarios; asimismo ha hecho caso omiso de los acuerdos de San Andrés³⁰ y del

27 La autonomía es un régimen sociopolítico que será efectivo en tanto se desarrolle como un medio político democrático. La autonomía, para Díaz Polanco, es la expresión de la democracia en lo que se refiere a grupos socioculturales particulares; en consecuencia, no es en sí misma una solución, ni puede desarrollarse en el marco de una sociedad nacional en la que no tiene efecto la vida democrática”. José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, *Reflexiones Lascasianas*, “Antecedentes doctrinarios en materia de los derechos de los pueblos originarios”, *Op. cit.*, p. 58.

28 “El artículo tres de la Propuesta de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indios y la Autonomía, establece: ‘Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural’. Por su parte, el artículo 3 Bis (antes artículo 31) menciona: ‘Los pueblos indígenas, al ejercer su desarrollo de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con asuntos internos y locales, así como los medios para financiar sus funciones autónomas’”. José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, *Reflexiones Lascasianas*, “Antecedentes doctrinarios en materia de los derechos de los pueblos originarios”, *Op. cit.*, p.70.

29 J. Jesús María Serna Moreno, *México un pueblo testimonio. Los indios y la nación en nuestra América*, Plaza y Valdés editores, México, 2001, pp. 122-123.

30 Los acuerdos de San Andrés fueron firmados en febrero de 1996 entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Gobierno Federal con el interés de terminar con la discriminación, la explotación, la desigualdad, y la exclusión política de los pueblos indios. En ellos se consignaron, “por consenso, un marco que contemplara el reconocimiento en la Constitución de los derechos de los pueblos indios. Sus derechos individuales de persona, y sus derechos colectivos, de pueblos. Las reformas constitucionales e institucionales derivadas de estos acuerdos significarían, llanamente, una modificación sustancial del pacto social que el Estado debería reflejar con nitidez, modificando leyes y códigos de todo tipo para hacer coherente los ordenamientos de todo nivel con estas primeras reformas” (Luis Hernández Navarro y Ramón Vera Herrera (Comp.), *Acuerdos de San Andrés*, México, Era, 1998, p. 9).

proyecto de decreto por el que se proponía adicionar un párrafo noveno al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desplazamiento interno.³¹

El Estado no ha sido garante, ni mucho menos ha promovido una forma de participación democrática, pues no ha permitido la inserción de un ordenamiento jurídico específico sobre el desplazamiento en México. Empero, desde su aparato jurídico no puede hacer caso omiso o negar la existencia de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, del 13 de septiembre de 2007; art. 10:

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción de regresar.

Asimismo, el Derecho de los pueblos indígenas contenido en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), firmado y ratificado por México, se manifiesta por la protección en contra del desplazamiento de pueblos indígenas; medidas alternativas de reasentamiento y compensación (indemnización); derecho a no ser objeto de etnocidio y genocidio cultural; protección y seguridad especial en periodo de conflicto armado para evitar el abandono de sus tierras.

Acotar el pronunciamiento de demandas internacionales sobre el desplazamiento indígena requiere para México una transformación del marco constitucional, lo cual estaría acorde con la emergencia de un nuevo constitucionalismo latinoamericano y la legislación sobre desplazamiento interno; con los aportes de un marco para las garantías de los grupos étnicos minoritarios como el de la Constitución de Colom-

31 El proyecto de decreto adiciona lo concerniente a los desplazados internos en el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentado el día 23 de abril de 1988, ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. En él se rescata la definición de desplazados internos que aparece en el párrafo 2 de los Principios Rectores de los Desplazados Internos. Este proyecto fue dictaminado y desechado el 11 de abril de 2000.

bia de 1991, así como el de la Ley 387 de 1997 sobre desplazamiento;³² los aportes de la Constitución de Nicaragua en 1986 y el Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica; los avances del Paraguay (1992) en materia de legislación indígena; la ley peruana sobre desplazamiento interno que recoge los Principios Rectores del Desplazamiento Interno; la propuesta del constitucionalismo Boliviano que incluye la construcción de un Estado incluyente del indígena y los aportes del constitucionalismo ecuatoriano sobre el tema de los derechos indígenas y derechos de la tierra.

Si bien estos avances a nivel constitucional y legislativo no son suficientes para resolver la problemática de los indígenas desplazados, pues aun en estos países, no se respetan en la práctica, sí son necesarios y representan un avance en el campo jurídico constitucional.

En este sentido, el haberse negado México a aceptar, por parte del Legislativo, un apartado sobre el desplazamiento interno en el artículo 4 constitucional, representa por el contrario un grave retroceso en relación al nuevo constitucionalismo hoy vigente en algunos países de América Latina.

Por ello, México necesita integrar a la Constitución los avances del sistema internacional centrado en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, considerándolos sujetos de derechos sociales y reconociendo también los derechos humanos del indígena desplazado.

Ahora, la problemática de reconocer los derechos humanos en especial, en lo que respecta a los derechos sociales en el constitucionalismo mexicano reside en que:

Las primeras Constituciones revolucionarias recogen un generoso elenco de derechos sociales y sobre todo, de derechos laborales. Su alcance efectivo, sin embargo, resulta limitado, deformado o simplemente cancelado por la realidad política. La burocratización y el autoritarismo anquilosan el ensayo constitucional alumbrado en Querétaro, en 1917.³³

32 Véase Ley 387 de 1997, 18 de julio, Poder Público- Rama Legislativa Nacional, República de Colombia, Gobierno Nacional.

33 Gerardo Pisarello, "El Estado Social como Estado constitucional: mejores garantías, más democracia", en V. Abramovich, M.J. Añón, Ch. Courtis (comp.), *Derechos sociales instrucciones de uso*, Distribuciones Fontamara, México, 2003. pp. 23-53. p. 26.

La necesidad de reconocer los derechos sociales en la Constitución nace en contraposición de intereses y en la efervescencia de disímiles procesos sociales. El Constitucionalismo moderno emerge como contención del poder y en pos de propender por los derechos civiles, posición que de antemano fue antecedida por posturas que reivindicaban las relaciones capitalistas de producción *versus* la lucha por el reconocimiento de los derechos sociales. La tensión surge en el reconocimiento de los derechos civiles o el de los derechos sociales, traducida en una pugna sociopolítica que se da desde el siglo XVIII.³⁴

A partir de este momento, en México y otros países del mundo, la emergencia de los derechos humanos y su reconocimiento constitucional se consagra en los derechos de la burguesía.³⁵ De tal manera, destaca la protección de derechos civiles, la libertad contractual y el derecho de propiedad privada, que bien les sirve a quienes expulsan, expropian y desplazan a poblaciones indígenas. Por otro lado se encuentran, los derechos sociales como reivindicación y reconocimiento de las desigualdades que emanan de las relaciones capitalistas. Estos derechos se constituyen en una lucha constante por su reconocimiento y respeto en el devenir histórico de nuestros pueblos.

Pisarello nos lo recrea así:

Hacia la segunda mitad del siglo XIX. Es entonces cuando, como producto de la agudización de los conflictos sociales entre las clases poseedoras y los sectores empobrecidos y excluidos por el capitalismo liberal, comienza a plantearse una progresiva constitucionalización de los derechos sociales, bien a través de su incorporación explícita en textos constitucionales de la época, bien mediante una cierta desconstitucionalización del carácter

34 “Alentados por las revoluciones liberales del siglo XVIII, el constitucionalismo clásico irrumpe con la intención de limitar el absolutismo político, clerical o policial y de dotar de cierta seguridad jurídica a las relaciones capitalistas de producción, para lo que se garantiza la tutela de ciertos derechos civiles entre los que se incluye, con protección reforzada, las libertades contractuales y el derecho de propiedad privada. Los derechos sociales, en cambio, irrumpen como una reacción a las desigualdades y a la exclusión que el propio capitalismo genera y se sitúan, por tanto, en abierta tensión con la lógica que alienta el carácter absoluto de los derechos patrimoniales”, Gerardo Pisarello, *op. cit.*, p. 24.

35 Véase Franz J. Hinkelammert, “El socavamiento de los derechos humanos en la globalización actual: la crisis de poder de las burocracias privadas:”, en *El asalto del Poder Mundial y la violencia sagrada del Imperio*, Colección Economía-Teología, Editorial Departamento Ecueménico de Investigaciones (DEI), San José, Costa Rica, 2003. pp. 17-31.

indisponible e ilimitable de la propiedad privada y de la libertad de contratación.³⁶

Las luchas que emergen de la constitucionalización de los derechos sociales son una clara referencia de la necesidad de subvertir el orden social para que los pueblos indígenas y demás grupos étnicos oprimidos se les reconozcan sus derechos. Ello implica que los pueblos indígenas luchen por su liberación.

Por lo anteriormente analizado, para que los indígenas desplazados y en general para que los pueblos indígenas logren la autonomía, salgan de la pobreza, se reconozcan sus derechos de forma activa, es necesario entre otras medidas reconstruir el Estado social como Estado constitucional con la participación activa de los “sin derechos”, reconocerlos desde sus bases mismas y ampliar la perspectiva democrática no sólo en términos políticos sino también en lo económico y social.

¿Equiparar o deslegitimar los Principios Rectores de los Desplazados Internos en México?

La consolidación de los derechos de los desplazados reconocidos mundialmente en los Principios Rectores son el resultado de un proceso y esfuerzo colectivo, que toman como referencia la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos facultativos de 1977, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, La Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas de 1994 y el Derecho Internacional Humanitario.

Los derechos y disposiciones consignados en los Principios Rectores de los Desplazados Internos representan un avance consolidado en materia legislativa y constituyen el reconocimiento de garantías individuales y colectivas de los desplazados como grupos vulnerables. El objetivo de los Principios es “tratar las necesi-

36 Gerardo Pisarello, “El Estado Social como Estado constitucional: mejores garantías, más democracia”, *op. cit.*, p. 25.

dades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección”.³⁷ Los Principios contemplan la protección contra y durante los desplazamientos, la asistencia humanitaria, el regreso, el reasentamiento y la reintegración de los desplazados.

Los Principios Rectores del Desplazado Interno se pueden utilizar como “ley suprema, sin contravenir las disposiciones del derecho vigente, según los propios términos del artículo 133 de la Constitución Política Federal”.³⁸

Empero, la derogación de la propuesta en la que se intentó adicionar un párrafo noveno al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el tema de desplazamiento interno implica que una acción legítima (acorde al artículo 133 de la Constitución Política Federal) se declara insustancial e improcedente. En efecto, se justifica haber desechado la propuesta por encontrar soporte jurídico y constitucional preexistente en el marco legal nacional, que avalan la protección de los derechos de los desplazados.

Así, los intereses de la clase en el poder sustenta su accionar al presentar una grave confusión en el uso de sinonimias en materia de reconocimiento de los derechos y garantías fundamentales del indígena desplazado. De tal forma, equiparan los derechos existentes y reconocidos legal y constitucionalmente en México, con la propuesta de los Principios Rectores y otros estamentos del Derecho Internacional Humanitario y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reduciendo, de tal forma, a un asociacionismo las garantías de los pueblos indígenas desplazados.

Según los estamentos estatales, los Derechos fundamentales relacionados con el tema de desplazados son reconocidos en la Constitución, en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales suscritos por México, y por analogía se equiparan con:

1. Derecho a la igualdad: artículo 1o. de la Constitución; Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (arts. 16 a 18), Ley federal del trabajo (arts. 3 y 164) de la Legislación Nacional;

³⁷ *Principios Rectores de los Desplazados Internos*. E/ CN.4/1998/53/ Add.2, de 11 de febrero de 1998.

³⁸ Samuel Ruiz García, *Desplazados Internos en Chiapas*, Emilio Zebadúa González (coord.), *Desplazados Internos en México*, Centro de Producción Editorial, México, 2004, pp. 55-59.

instrumentos internacionales suscritos por México: Convención Internacional sobre todas las formas de Discriminación racial (arts. 2 y 6), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 8 y 26), Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 6 y 7), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (art. 3), Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 2 y 30), Pacto internacional de Derechos Económicos y Culturales (arts. 3 y 7).

2. Derecho a la libertad personal: Art. 1o. de la Constitución; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.8), instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 6 y 7), Convención relativa a la Esclavitud (art. 2).

3. Libertad de tránsito y residencia: art. 11; Ley General de Población (art. 7 y 10); instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.12), Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 22).

4. Derecho de los pueblos indios: art. 2, art.11 sobre Municipio Libre, art. 3 sobre educación, de la Constitución.

Equiparar estos derechos con los Principios Rectores del Desplazamiento Interno implica deslegitimar acciones internacionales para la protección de figuras como el desplazado, pero es, ante todo, un acto instrumental para invisibilizar una problemática nacional: el desplazamiento. Esto no se reduce a cualquier desplazamiento, el caso es que, la población desplazada es perteneciente a pueblos indígenas.

Pueblos indígenas que han sido oprimidos durante siglos; expropiados sus raíces de su pasado; de sus medios de subsistencia, y de la tierra que les pertenece; pueblos que se quedan “sin derechos” al ser desplazados.

Superar estos equívocos y lograr legitimar los Principios Rectores coadyuvando a la protección y el respeto de los derechos humanos del indígena desplazado, requiere del desarrollo de propuestas como las de Pisarello, quien considera que:

...un amplio deliberativo y dialógico proceso impulsado desde abajo, por los propios colectivos involucrados, puede propiciar un esquema de dere-

chos sociales no sólo para los “sin derecho” sino con los “sin derecho”. Es decir, no meras concesiones tecnocráticas, paternalistas y por lo tanto revocables, que conciban a los destinatarios de los derechos antes como objetivos que como sujetos de las políticas sociales, sino apropiaciones plurales y autoconscientes de la defensa e interpretación de los derechos constitucionales por parte de los potenciales afectados.³⁹

Esta propuesta es viable si se desea la construcción de un Estado social como Estado constitucional con la participación activa de los “sin derecho”. Mientras esto no sea posible, se seguirá acudiendo por parte de los pueblos indígenas a situaciones de hecho, como ha ocurrido con otros caminos o propuestas que permiten la autonomía de los pueblos indígenas y promueven un verdadero reconocimiento de los derechos humanos del indígena desplazado, rescatando el sistema de justicia originario, basado en decisiones colectivas. Así, por ejemplo, tenemos las experiencias de las Juntas de Buen Gobierno⁴⁰ en Chiapas.

El proyecto de autonomía y con él las Juntas de Buen Gobierno,⁴¹ han logrado generar cambios *de facto* que modifican el concepto de nación y exigen el establecimiento de leyes indígenas o reformas constitucionales viables para México.

La práctica jurídica con otra forma de gobernar y hacer justicia, como son las Juntas de Buen Gobierno, los Caracoles y los Municipios Autónomos Revolucionarios Zapatistas (MAREZ) constituyen un acto factible y eficaz en la aplicación de la justicia por medio de la aplicación de acuerdos colectivos, respetando los principios de los pueblos indígenas. Ello implica un acto legítimo y aunque “el gobierno legítimo” quiera deslegitimarlos; puede ser éste una alternativa que sirva de instrumento en la promoción, respeto y ejecución de los Principios

39 Gerardo Pisarello, “El Estado Social como Estado constitucional: mejores garantías, más democracia”, *op. cit.*, p. 46.

40 Es de anotar que las Juntas de Buen Gobierno tienen dentro de sus atribuciones, atender las denuncias contra los Consejos autónomos por violación a los derechos humanos, protesta e inconformidades y derivado de ellos.

41 J. Jesús María Serna Moreno, “Autonomías zapatistas en Chiapas”, en Silvia Soriano Hernández (Coord.), *Los indígenas y su caminar por la autonomía*, Eón, CIALC, UNAM, 2009. p. 85 “...las JBG mantienen los principios éticos del llamado neozapatismo, sintetizados emblemáticamente en uno, al que las propias Juntas hacen frecuente referencia: el ‘mandar obedeciendo’. Este principio representa la expresión más clara del poder popular...”

Rectores de los Desplazados Internos. De tal forma, los Principios pasarían a ser un acto legítimo, mas no Principios equiparables, pues, en esta lógica responderían verazmente a su presupuesto básico: tratar las necesidades específicas de los desplazados internos, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección en la realidad mexicana.

Conclusión

La Crítica que ofrece Franz J. Hinkelammerter a la visión de los derechos humanos nos permite considerar que en México la inversión de los derechos humanos es palpable, ya que tanto la realidad y la construcción conceptual y con base en ella, el planteamiento del aparato jurídico y constitucional ofrecen una lectura de los derechos humanos de los indígenas desplazados que se remontan al pensamiento de Locke. Es decir, tanto el concepto del derecho humano basado en la igualdad entre los hombres, en defensa de la expropiación y de los intereses de los que detentan el poder, hoy está vigente en el país. Asimismo, también está presente la defensa del derecho a la propiedad y a la dominación sobre el reconocimiento del sujeto de necesidades que es el desplazado. Pero este viraje no sólo se presenta en el concepto, sino, en la práctica, de tal manera que ha incidido en la de rogativa de acoger los Principios Rectores en la Constitución del país.

También, la perspectiva de Gerardo Pisarello permite repensar los derechos humanos de los desplazados contenida en los Principios Rectores y nos aporta como solución para llegar a legitimarlos, una propuesta basada en generar desde abajo espacios de diálogo con los indígenas desplazados y que sean ellos los proponentes de nuevos esquemas de derechos sociales.

Para lograrlo, los indígenas desplazados requieren de un pronunciamiento que sea recogido por el Estado mexicano, que movilice un cambio jurídico y constitucional en la aplicación de los derechos humanos y a su vez, avance en términos de la promoción, el respeto y el cumplimiento de los Principios Rectores del Desplazamiento Interno. Pues, la protección de los derechos humanos

consignados en los Principios Rectores resultan ser una felonía en la realidad mexicana, ya que la población es avasallada por gobiernos que responden a un concepto de los derechos humanos que ha sido puesto en boga por los Estados Unidos en una de sus más recientes políticas neoimperialistas,⁴² con la implantación del neoliberalismo y de esto ha venido ocurriendo un capitalismo salvaje que ha puesto en crisis a la economía mundial; ello trae consigo el aumento de gobiernos represores que promueven las desapariciones, el desplazamiento interno, la privación de libertades y de las garantías individuales y colectivas de los pueblos indígenas.

El hecho escueto es que en México el capital ha favorecido a la recuperación económica de puertas abiertas a los capitales transnacionales con el Acuerdo de Libre Comercio de las Américas, a la incursión de proyectos de “desarrollo” como la construcción de presas hidroeléctricas, explotación de recursos naturales, procesos de urbanización y flujos del comercio con los megaproyectos como el Plan Puebla Panamá y proyectos de ecoturismo en Chiapas que derivan en desplazamiento. Todo ello, son evidencias del viraje real de los derechos humanos del indígena desplazado en México.

Además, el Estado se adhiere al seguimiento de las políticas de desarrollo de las grandes potencias en detrimento de la población mexicana, aumentando la pobreza, el desempleo, el deterioro del salario real, la flexibilización laboral, la participación democrática como lucha electoral irregular, el apoyo a regímenes en la lucha “terrorista” y contrarreformas agrarias que van en detrimento de los grupos más desfavorecidos, entre ellos los indígenas chiapanecos.

Para poder visualizar al interior del Estado mexicano una práctica certera de los derechos humanos de los indígenas desplazados y poder subvertir el viraje que estos derechos han sufrido a favor de quien detentan el poder, se requiere generar cambios estructurales que permitan la igualdad, superen las formas de explotación y desen-

42 “Estados Unidos exhorta al mundo a defender los derechos humanos y finge indagación y reprobación moral cuando son infringidos; pero está totalmente interesado en apuntalar los regímenes dictatoriales de América Latina, porque éstos representan el mejor instrumento para reprimir los movimientos patrióticos y antiimperialistas, y en general a quienes luchan por liberar a sus países de las garras estranguladoras de las transnacionales”. Elisabeth Reimann, Rivas Sánchez, *Derechos humanos: ficción y realidad*, Madrid, Akal editorial, 1979, *op. cit.*, p. 143.

trañen el sistema de ganancias del capital en las relaciones sociales de producción.

Empero, para lograrlo, la lucha es necesaria generarla desde abajo, con los “sin derechos: los indígenas desplazados”, rescatando sus voces y sus propuestas como las Juntas de Buen Gobierno.

Bibliografía

- Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Regiones de Refugio. El desarrollo de la comunidad y el proceso dominical en mestizoamérica*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.
- Baró, Ignacio Martín, Blanco, Amalio, De la Corte, Luis, *Poder ideología y violencia*, Editorial Trota, Madrid, 2003.
- Beuchot, Mauricio, *Filosofía y derechos humanos*, Siglo XXI Editores, sexta edición, México, 2008.
- Bellinghausen, Hermann, *Acteal crimen de Estado*. Los Nuestros, La Jornada Ediciones, México, 2008.
- Consejo Económico y Social, Grupos e individuos Específicos Éxodos en Masa y Personas Desplazadas, Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, Sr. Francis M. Deng, presentado de conformidad con la resolución 2002/56 de la Comisión de Derechos Humanos.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Declaraciones, Convenciones y Pactos Internacionales sobre los Derechos Humanos, <http://un-org/es/documents/udhr> (consultado el 20 de agosto de 2008).
- Herazo González, Katherine I., “El desplazado en la guerra: representación y exclusión en nuestra América, Montería (2005-2007)”, *Les Cahiers de Psychologie politique* [En ligne], número 16, Janvier 2010. URL: <http://odel.irevues.inist.fr/cahierspsychologiepolitique/index.php?id=1471>.
- Hernández Navarro, Luis y Vera Herrera, Ramón (Comp.), *Acuerdos de San Andrés*, México, Era, 1998.
- Hidalgo, Onécimo y Castro, Gustavo, *Población desplazada en Chiapas*, Centro de Investigaciones Económicas y Políticas de Acción Comunitaria, México, 1999.

- Hinkelammert, Franz J., “La inversión de los derechos humanos: el caso de John Locke”, en *Pasos* 85, Sep-Oct 1999, edt. Departamento Ecuménico Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2002, de Investigaciones, San José de Costa Rica.
- _____, “El socavamiento de los derechos humanos en la globalización actual: la crisis de poder de las burocracias privadas”, en *El asalto del Poder Mundial y la violencia sagrada del Imperio*, Colección Economía-Teología, Editorial Departamento Ecuménico de Investigaciones (DEI), San José, Costa Rica, 2003.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “*Programa de refugiados, repatriados, desplazados y Derechos Humanos. Reunión técnica de consulta permanente sobre desplazamiento en las Américas*”, Memorias, San José, 1993.
- Ley 387 de 1997, 18 de julio, poder Público- Rama Legislativa Nacional, República de Colombia, Gobierno Nacional.
- Ogarrillo Badillo, Gustavo, “Narrar el olvido. Representaciones y resistencias indígenas”, en Cerutti Guldberg, Horacio, Mondragón, Carlos, Serna, J. Jesús María (coord.), *Resistencia, democracia y actores sociales en América Latina*, Colección Mirada del Centauro, México, 2008.
- Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, *Cuadernos Constitucionales México- Centro América No 23*, “La cuestión étnico nacional y derechos humanos: el etnocidio”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Corte de Constitucionalidad República de Guatemala, 1996.
- _____, *Derecho indígena en Mesoamérica, Características epistemológicas y axiológicas*, Maestría en Etnicidad, Etnodesarrollo y Derecho indígena, México, 2007.
- _____, *Reflexiones Lascasianas*, “Antecedentes doctrinarios en materia de los derechos de los pueblos originarios”, posgrado de la Facultad de Derecho, México, 2007.
- Pisarello, Gerardo “El Estado Social como Estado constitucional: mejores garantías, más democracia”, en V. Abramovich, M.J. Añon, Ch. Courtis (comp.), *Derechos Sociales instrucciones de uso*, Distribuciones Fontamara, México, 2003, pp. 23-53.

- Principios Rectores de los Desplazados Internos*. E/CN.4/1998/53/Add.2, de 11 de febrero de 1998.
- Serna Moreno, J. Jesús María, *México un pueblo testimonio - Los indios y la nación en nuestra América*, Plaza y Valdés editores, México, 2001.
- _____, Autonomías zapatistas en Chiapas, en Silvia Soriano Hernández (coord.), *Los indígenas y su caminar por la autonomía*, CIALC/UNAM, Eón, México, 2009, pp. 69-92.
- Rebón, Julián, *Conflicto armado y desplazamiento de población en Chiapas* México, Miguel Ángel PORRÚA, México, 2001.
- Reimaann, Elisabeth, Rivas Sánchez, Fernando, *Derechos humanos: ficción y realidad*, Madrid, Akal editorial, 1979.
- Ruiz García, Samuel, *Desplazados Internos en Chiapas*, Emilio Zebadúa González (coord.), *Desplazados internos en México*, Centro de producción editorial, México, 2004, pp.55-59.